



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Leider Javier Ayala Denis
Radicación:	50 606 40 89 001 2016 00018 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 23 de marzo de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LEIDER JAVIER AYALA DENIS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Oficiese.

Tercero: Desglosar los títulos valores aportados como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del ordinal 1 del artículo 117 del CGP y entréguese a la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2016 00018 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante:	Rosa Delia Gil Suarez
Demandado:	Juan Ariel Campos Roa – Luz Erika Lozano Sánchez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00034 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva a continuación adelantada por ROSA DELIA GIL SUAREZ en contra de JUAN ARIEL CAMPOS ROA – LUZ ERIKA LOZANO SÁNCHEZ.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 07/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Evaristo Beltrán Camacho
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00057 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 31 de marzo de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por el Banco Davivienda S.A., en contra de EVARISTO BELTRÁN CAMACHO, por pago total de las cuotas en mora.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Ana Bertha Reyes Mancera
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00083 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el mandamiento de pago librado.

Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el numeral 3 del Auto proferido el siete (7) de abril de 2021 por medio del cual se libro mandamiento de pago, el cual quedara así:

3. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 12.78% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, causados desde el 5 de octubre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021, que ascienden a una suma total de trescientos sesenta y nueve mil ochocientos seis pesos con quince centavos m c/te (\$369.806,15)

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de impulso procesal.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luis Miguel Ortiz Lopez
Demandado:	Laura Natalia Ramírez Neira José Antonio Ramírez Garzón
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00113 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora allega, solicitud de impulso procesal, considerando que el termino de traslado para contestar la demanda está más que vencido.

Al respecto, evidencia el despacho que, obra citación para diligencia de notificación personal del 28 de junio de 2021, a los demandados, mediante guía No. 700056685924, en la dirección carrera 11 No 5-60, Barrio La Plazuela, del Municipio de Restrepo (Meta), según certificado de entrega expedido por Interrapidísimo. Así mismo, en el folio 24, obra acta de notificación personal a la demandada LAURA NATALIA RAMIREZ NEIRA, suscrita el 6 de julio de 2021, por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente; en esta fecha.

Igualmente, obra notificación por aviso del 10 de agosto de 2021, al demandado JOSE ANTONIO RAMIREZ GARZON, mediante guía No. 700059191560, en la dirección carrera 11 No 5-60, Barrio La Plazuela, del Municipio de Restrepo (Meta), según certificado de entrega expedido por Interrapidísimo. De lo cual se colige el cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término de ley para contestar la acción judicial la demandada LAURA NATALIA RAMIREZ NEIRA, contesto la demanda, formuló excepciones, sin aportar o solicitar pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo cual se dará aplicación a lo establecido en el inciso 6 del artículo 391 del CGP. Respecto del demandado JOSE ANTONIO RAMIREZ GARZON, no contesto la demanda, ni formuló excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, obra memorial proveniente de los demandados confiriendo poder. Examinado este, no obra evidencia que acredite haber sido conferido como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, por ello no se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



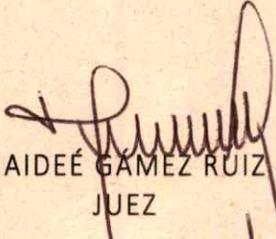
Primero: Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada LAURA NATALIA RAMIREZ NEIRA de la presente acción judicial.

Segundo: Téngase por notificado personalmente y por aviso al demandado JOSE ANTONIO RAMIREZ GARZON de la presente acción judicial.

Tercero: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada LAURA NATALIA RAMIREZ NEIRA por el termino de tres (3) días, conforme lo ordenado en el inciso 6 del artículo 391 del CGP.

Cuarto: No reconocer personería jurídica a DIEGO ALONSO CORTES MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.244 de Medellín (Antioquia) y tarjeta profesional No. 108.623 del C.S. de la J. conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Fondo Nacional Del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Deinis Odilia García Valor
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00173 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 25 de marzo de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" en contra de DEINIS ODILIA GARCIA VALOR, por pago total de las cuotas en mora.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Mario Alonso castro Solano
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00208 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el mandamiento de pago librado.

Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el numeral 1.1 del Auto proferido el diecisiete (17) de marzo de 2022 por medio del cual se libro mandamiento de pago, el cual quedara así:

1.1 Por concepto del valor capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagare no. 457982424 que incluye la obligación No. 457982424, discriminada así:

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de matrimonio civil.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Matrimonio Civil
Solicitantes:	Carlos Javier Negrón Lafontaine Claudia Roció Mesa Guzmán
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00224 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la solicitud de celebración de matrimonio civil formulada por CARLOS JAVIER NEGRON LAFONTAINE y CLAUDIA ROCIÓ MESA GUZMAN advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello deberá indicar la dirección electrónica tanto de los futuros contrayentes como la de los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la solicitud de celebración de matrimonio civil de CARLOS JAVIER NEGRON LAFONTAINE y CLAUDIA ROCIÓ MESA GUZMAN, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano Etapa 2 PH
Demandado:	Yuber Antonio Zamora González
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00227 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO ETAPA 2 PH en contra de YUBER ANTONIO ZAMORA GONZÁLEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 07/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecución Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Nelson Garzon Peña
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00252 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado treinta y uno (31) de marzo de 2022, obra solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, ya que el vehículo fue aprehendido, con lo cual el objeto de la solicitud se encuentra consumado. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NELSON GARZON PEÑA.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Oficiese.

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automores, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Oficiar al parqueadero CAPTUCOL (Bucaramanga), para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas JJP323 y sea puesto a disposición del demandante.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **011 de fecha 7/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00252 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecución Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Oscar Javier Cubides Cabezas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00253 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado treinta (30) de marzo de 2022, obra solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de OSCAR JAVIER CUBIDES CABEZAS, por pago total de las cuotas en mora.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 7/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Jady Cabra Álvarez
Demandado:	Josué Londoño Guerrero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00269 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 0727 de noviembre 29 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas negativas del oficio No. 0727 remitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio a efectos de que conste.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 07/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de sucesión para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Claudia María Carrión Jiménez – María Ismenia León de Velásquez
Demandado:	José Daniel León Rodríguez – Flor María León Rodríguez – Luis Felipe León Rodríguez - Gustavo León Rodríguez
Causante:	Tobías León Herrera y María Elisa Rodríguez Romero
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00274 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda de sucesión interpuesta por CLAUDIA MARÍA CARRIÓN JIMÉNEZ – MARÍA ISMENIA LEÓN DE VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ DANIEL LEÓN RODRÍGUEZ – FLOR MARÍA LEÓN RODRÍGUEZ – LUIS FELIPE LEÓN RODRÍGUEZ - GUSTAVO LEÓN RODRÍGUEZ, de los causante TOBÍAS LEÓN HERRERA Y MARÍA ELISA RODRÍGUEZ ROMERO, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder conferido por CLAUDIA MARIA CARRIÓN JIMÉNEZ, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Examinado el inventario allegado, no indica las deudas de la herencia según lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del CGP. Por ello deberá aportarlo conforme la disposición indicada.
3. Verificado el avalúo de los bienes relictos allegado, no guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 444 ibídem. Por ello deberá aportarlo conforme las disposiciones indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de sucesión formulada por CLAUDIA MARÍA CARRIÓN JIMÉNEZ – MARÍA ISMENIA LEÓN DE VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

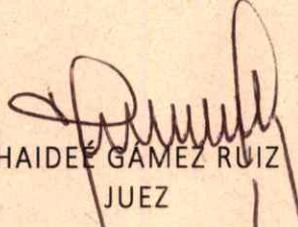
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a EFRAIN ELIAS GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.084.916 de La Vega (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 159.700 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MARÍA ISMENIA LEÓN DE VELÁSQUEZ en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Johan Gerry Avila Valderrama
Demandado:	William Avila Delgado (qepd) Jorge Enrique Avila Turriago, Ruth Yaneth Avila Delgado y personas indeterminadas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00289 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía interpuesta por JOHAN GERRY AVILA VALDERRAMA a través de apoderado judicial en contra de WILLIAM AVILA DELGADO (QEPD), JORGE ENRIQUE AVILA TURRIAGO, RUTH YANETH AVILA DELGADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firma manuscrita, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Verificado el acápite de pruebas testimoniales no guarda concordancia con lo ordenado en el artículo 212 del CGP concordante con el numeral 6 del artículo 82 ibidem. Por ello deberá adecuarlo.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, pese a indicar haberla obtenido de una búsqueda por internet, no aporta evidencia de ello, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía formulada por JOHAN GERRY AVILA VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

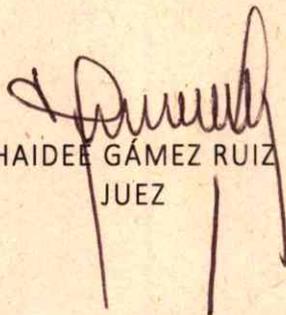
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CAYCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.929.214 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 289.741 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 07/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Cofrem
Demandado:	Solanyi Aguilar Mariño – Geovany Mora Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00290 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el mandamiento de pago librado.

Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el ordinal primero del Auto proferido el dos (2) de marzo de 2022 por medio del cual se libro mandamiento de pago, el cual quedara así:

“Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COFREM contra SOLANYI AGUILAR MARIÑO – GEOVANY MORA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:”

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa teresita
Demandado:	Alex Alfredo Rincón Hernández
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00298 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 064 de marzo 4 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas positivas del oficio No. 064 remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio a efectos de que conste.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 07/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LHM Obras Civiles S.A.S.
Demandado:	Frigorífico de Restrepo S.A.
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00049 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por LHM OBRAS CIVILES S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de FRIGORÍFICO DE RESTREPO S.A., advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. Habida cuenta, que el título ejecutivo aportado, obra en copia simple, sin cumplir con la carga prevista en el inciso final del artículo 245 del CGP. Por ello, deberá allegar el título ejecutivo original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por LHM OBRAS CIVILES S.A.S., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.257 de Bogotá D.C, y tarjeta profesional No. 210.611 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Milton Yadid Ortiz Mendoza
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00060 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial en contra de MILTON YADID ORTIZ MENDOZA, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Las ordinales segunda y cuarta del acápite de pretensiones, referentes a intereses moratorios, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. La ordinal quinta del acápite de pretensiones, referente a intereses de plazo, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente la pretensión.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

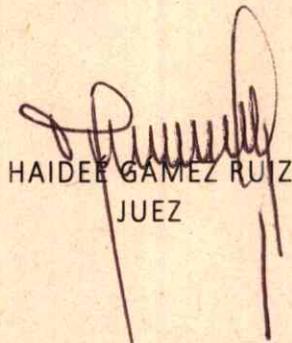
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No.



308.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Mario Andrés Martínez Gutiérrez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00061 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial en contra de MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Las ordinales segunda y cuarta del acápite de pretensiones, referentes a intereses moratorios, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. La ordinal quinta del acápite de pretensiones, referente a intereses de plazo, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente la pretensión.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

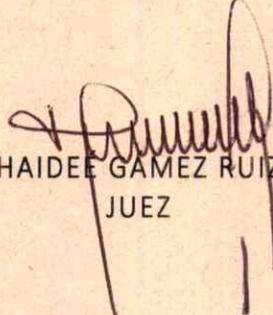
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No.



308.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Brayan Olaya Mondragón
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00062 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial en contra de BRAYAN OLAYA MONDRAGÓN, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Las ordinales segunda y cuarta del acápite de pretensiones, referentes a intereses moratorios, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. La ordinal quinta del acápite de pretensiones, referente a intereses de plazo, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente la pretensión.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

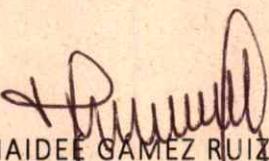
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No.



308.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carlos Borrero Salazar
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00064 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de CARLOS BORRERO SALAZAR, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Habida cuenta, que el título ejecutivo aportado, obra en copia simple, sin cumplir con la carga prevista en el inciso final del artículo 245 del CGP. Por ello, deberá allegar el título ejecutivo original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.  
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Reconocer personería jurídica a PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 80.190 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 7/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00064 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecucion de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Ferney Alexander Montaña Rodriguez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00065 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial en contra de FERNEY ALEXANDER MONTAÑA RODRIGUEZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Reconocer personería jurídica a ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogota D.C y tarjeta profesional No. 79.450 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00065 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Carlos David Sabogal Torres
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00066 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra de CARLOS DAVID SABOGAL TORRES, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Reconocer personería jurídica a ANGELA PATRICIA LEÓN DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.840.227 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 245.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Lisaura Yesenia Leal
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00067 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LISAURA YESENIA LEAL, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El numeral 1.3 del acápite de pretensiones referente a intereses moratorios no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.866.466 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 81.460 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00067 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sales Del Llano S.A.
Demandado:	José Wilson Rincón Velandia
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00068 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por SALES DEL LLANO S.A., a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ WILSON RINCÓN VELANDIA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. Habida cuenta que los títulos ejecutivos aportados, obran en copia simple, son ilegibles y no se cumplió con la carga prevista en el inciso final del artículo 245 del CGP, deberá allegar los títulos ejecutivos en original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por SALES DEL LLANO S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 7/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00068 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, proceso posesorio para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Posesorio
Demandante:	William Sánchez Toro
Demandado:	Enrique Sánchez Toro -Maria Teresa Morales de Carmona Ricardo Carmona Morales – Jaime Cardona Morales
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00069 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de acción posesoria de mínima cuantía interpuesta por WILLIAM SÁNCHEZ TORO quien actúa en causa propia en contra de ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, MARIA TERESA MORALES DE CARMONA, RICARDO CARMONA MORALES, JAIME CARDONA MORALES, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En los numerales segundo, quinto y séptimo del acápite de hechos al igual que en el acápite de pretensiones, se hace alusión a “mi representado” “mi mandante” “mi poderdante” “me ha concedido poder”, pese a indicarse en el libelo introductorio de la demanda que, obra en causa propia. Por lo cual es preciso aclarar tal situación, aportando un poder debidamente conferido o formulando adecuadamente tanto los hechos como la pretensión.
2. El numeral primero del acápite de pretensiones, no guarda concordancia con la naturaleza del proceso, por ello conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá formularla adecuadamente.
3. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 y el parágrafo 1 del artículo 82, concordante con el inciso 1 del artículo 6 Decreto 806 de 2020, respecto de la totalidad de los demandados. Por ello deberá formular adecuadamente el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de acción posesoria formulada por WILLIAM SÁNCHEZ TORO, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ SAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 07/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Olga Maria Navarro Quintero
Demandado:	Miguel Antonio Gomez Bermúdez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00070 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía interpuesta por OLGA MARIA NAVARRO QUINTERO en representación de su menor hija CAROL VANESSA GOMEZ NAVARRO a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL ANTONIO GOMEZ BERMÚDEZ, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por ello deberá aportar uno conforme lo indicado.
2. Los numerales 1, 3-9, 11-15, 17-23, 25-29, 31 del acápite de las pretensiones, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. Los numerales 2, 10, 16, 24, 30 del acápite de las pretensiones, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad e igualmente no corresponden a una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. El numeral 34 del acápite de las pretensiones, no indica la obligación a la que alude, ni la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. El documento enunciado en el numeral 1 del acápite de pruebas, difiere en cuanto a la fecha de suscripción, adicionalmente no contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP. Por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportar el respectivo título ejecutivo.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no obra evidencia del cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello deberá informar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



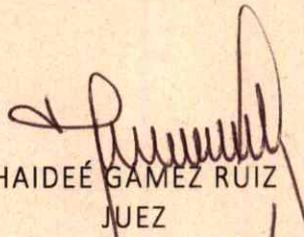
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía formulada por OLGA MARIA NAVARRO QUINTERO en representación de su menor hija CAROL VANESSA GOMEZ NAVARRO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia tanto del escrito subsanatorio como de la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a JOSE LUIS ROJAS MAYORGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.652.070 de Restrepo (Meta) y tarjeta profesional No. 336.089 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 –18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Oscar Serguey Sabogal Ramírez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00071 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de OSCAR SERGUEY SABOGAL RAMÍREZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no obra evidencia del cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello deberá informar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.  
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.  
Tercero: Aportar copia tanto del escrito subsanatorio como de la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.  
Cuarto: Reconocer personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 7/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de responsabilidad civil extracontractual para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Maria Inés Montañez Lozano
Demandado:	Establecimiento de comercio "City Park Sunrise" Inmobiliaria JERMARTINEZ finca raíz Ltda
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00072 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por MARIA INÉS MONTAÑEZ LOZANO, a través de apoderado judicial en contra de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CITY PARK SUNRISE" E INMOBILIARIA JERMARTINEZ FINCA RAÍZ LTDA., advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, en uno u otro caso deberá subsanar dicha falencia.
2. En procura de determinar el trámite procesal, se deberá adecuar el acápite cuantía, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello deberá formularlo adecuadamente y de ser necesario replantear las pretensiones.
3. Respecto de la dirección electrónica de los demandados, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
4. En el acápite de pruebas enuncia que aporta (i) constancia de envió de demanda conforme al decreto 806 de 2020, sin embargo, en los anexos no obra tal documento. Por ello, en procura de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar la mencionada constancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por MARIA INÉS MONTAÑEZ LOZANO, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas:

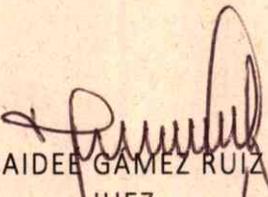
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.



Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a TICTZI NACTZALI GONZÁLEZ BAQUERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.841.752 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 240.656 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Erika Pilar Macías Poveda
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00073 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de ERIKA PILAR MACÍAS POVEDA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. El numeral 1.17 del acápite de pretensiones no indica la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 180.112 del C.S. de la J., representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS como apoderado judicial de la parte demandante conforme el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **011 de fecha 7/Abr/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Herederos Determinados de Andrés Piñeros Martínez (qepd) Yeimy Piñeros Castañeda, Rafael Antonio Roa Piñeros, Ricardo Roa Piñeros, Rodrigo Roa Piñeros, Juan de Jesús Roa Piñeros, Nancy Stella Roa Piñeros, Rigoberto Roa Piñeros, Luis Alejandro Piñeros González. Herederos indeterminados y demás personas indeterminadas
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00074 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ANDRÉS PIÑEROS MARTÍNEZ (QEPD) YEIMY PIÑEROS CASTAÑEDA, RAFAEL ANTONIO ROA PIÑEROS, RICARDO ROA PIÑEROS, RODRIGO ROA PIÑEROS, JUAN DE JESÚS ROA PIÑEROS, NANCY STELLA ROA PIÑEROS, RIGOBERTO ROA PIÑEROS, LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, fue rubricado con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020.
2. La petición de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.
3. El acápite cuantía y competencia, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formularlo adecuadamente.
4. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia formulada por JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

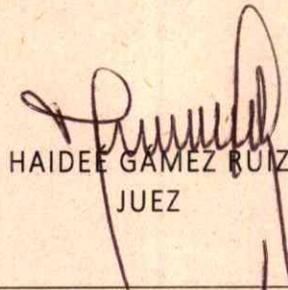


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a LUIS CARLOS BORRERO BULLA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.276.902 de Restrepo (Meta) y tarjeta profesional No. 277.226 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de restitución de tenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Restitución de tenencia
Demandante:	Municipio de Restrepo
Demandado:	Fundación Madre Teresa De Calcuta
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00075 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de restitución de tenencia interpuesta por el MUNICIPIO DE RESTREPO, a través de apoderado judicial en contra de FUNDACIÓN MADRE TERESA DE CALCUTA, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La petición de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP. Por lo cual deberá formular adecuadamente la solicitud.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.
3. Verificada la demanda y sus anexos, no obra evidencia que acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo cual deberá aportar lo concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de restitución de tenencia formulada por el MUNICIPIO DE RESTREPO, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.312.408 de Neiva (Huila) y tarjeta profesional No. 240.656 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00075 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado:	Carlos Eduardo Moreno Barreto
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00076 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial en contra de CARLOS EDUARDO MORENO BARRETO, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral segundo y tercero del acápite de pretensiones no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. No obran los documentos enunciados en los literales a y d, del acápite de pruebas, por ello, conforme lo establecido en el numeral del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.701.959 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 60.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00076 00

Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Julio Martin Arciniegas Chacón
Demandado:	Frigorífico de Restrepo S.A.
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00078 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por JULIO MARTIN ARCINIEGAS CHACÓN, a través de apoderado judicial en contra de FRIGORÍFICO DE RESTREPO S.A., advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido como mensaje de datos. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020 o según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
3. Los documentos enunciados en el numeral 1 del acápite de pruebas, no obran en los anexos allegados. Por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por JULIO MARTIN ARCINIEGAS CHACÓN, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a CARLOS ANDRÉS ORTEGA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.712.236 de Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional No. 274.542 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Venancio Simón Ramos Gutiérrez
Demandado:	Juan Evangelista Jiménez Almonacid (qepd) Herederos Determinados e indeterminados Personas indeterminadas
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00080 00
Fecha providencia:	Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por VENANCIO SIMÓN RAMOS GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial en contra de Juan Evangelista Jiménez Almonacid (qepd), Herederos Determinados e indeterminados y personas indeterminadas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no guarda concordancia con lo indicado en el libelo introductorio de la demanda, respecto de los sujetos procesales. Por lo cual deberá ajustarlo o aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020 o según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP.
2. En literal b) Testimoniales, del acápite de pruebas, no se solicitaron conforme lo ordenado en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.
3. En literal c) Documentales, del acápite de pruebas, obra certificado catastral nacional expedido el 1 de febrero de 2019. Por lo cual se requiere aportarlo con fecha de expedición que corresponda a la vigencia 2022.
4. En literal c) Documentales, del acápite de pruebas, obra certificado de tradición y libertad FMI No. 230-2707 expedido el 4 de noviembre de 2021. Por lo cual se requiere aportarlo con fecha de expedición no superior a un mes.
5. Los documentos denominados (i)copia del certificado de matrimonio entre el señor JUAN EVANGELISTA JIMÉNEZ y la señora ADELA BRAVO Y (ii)copia del contrato de compraventa de derechos sobre el inmueble objeto de litigio, celebrado entre los señores JOSE DEL CARMEN JIMÉNEZ BRAVO y el señor VENANCIO SIMÓN RAMOS, enunciados en el literal c) Documentales, del acápite de pruebas, no obran en los anexos allegados. Por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalos.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandante, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 y el párrafo 1 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



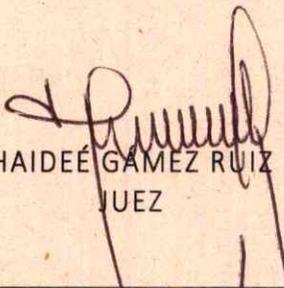
Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia formulada por VENANCIO SIMÓN RAMOS GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a FRANCY YESENIA CASTILLO GAITAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.884.366 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 248.029 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 011 de fecha 7/Abr/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario